

REGLAMENTO DE TÍTULOS PROPIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Preámbulo

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo primero atribuye a la Universidad la prestación del servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Asimismo, describe como funciones propias de la institución universitaria tanto la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura, como la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos. A su vez, los artículos 2 y 34 disponen que las universidades, en uso de su autonomía, podrán elaborar y aprobar planes de estudio de enseñanzas específicas de formación a lo largo de la vida y establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.

Por su parte, la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, establece que las universidades podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los oficiales. No obstante, la expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que su denominación ni el formato en que se confeccionan puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

Estas enseñanzas propias, cuyo interés es responder de manera ágil y flexible a las demandas sociales de formación cultural, científica, artística o profesional, complementan las enseñanzas oficiales y conforman, con estas últimas, la oferta formativa de nuestro sistema universitario.

En este contexto normativo, en julio de 2010 el Pleno del Consejo de Universidades estableció las condiciones y criterios mínimos para los títulos propios en los que se desarrollan aspectos como el acceso, su duración o denominación, a fin de facilitar el acceso de estas enseñanzas al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Por todo ello se considera necesario adaptar la reglamentación propia en materia de títulos propios de postgrado de la Universitat de València y fijar las normas generales que regulen la aprobación, organización y certificación de las actividades de formación que dan lugar a la obtención de los títulos propios de postgrado que oferta la Universitat de València en el marco de la legislación vigente.

Y así, de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 134 de los Estatutos de la Universitat de València y en ejercicio de las competencias de desarrollo de la normativa básica en materia de estudios propios, el Consejo de Gobierno, vistos los informes previos de la Comisión de Estudios de Postgrado y de la Comisión de Estatutos, aprueba el reglamento siguiente que regula los títulos propios de postgrado de la Universitat de València.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente reglamentación es de aplicación a los estudios propios de postgrado de la Universitat de València conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.

Artículo 2.- Naturaleza.

1. Son estudios propios de postgrado las enseñanzas para la formación específica universitaria o para la especialización que se desarrollan de acuerdo con este reglamento.

2. Los estudios propios de postgrado son enseñanzas que no conducen a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. En determinados supuestos estos estudios propios podrán servir para el ejercicio de actividades profesionales siempre que la normativa legal así lo establezca.

4. Estas enseñanzas responderán en todo caso a criterios de interés científico, cultural, artístico o profesional y no podrán coincidir en denominación y formato, ni inducir a confusión con las enseñanzas oficiales de la Universitat de València.

5. Asimismo tampoco podrán disminuir ni menoscabar los medios humanos y materiales que la Universidad dedica a los estudios oficiales, teniendo presente que los estudios propios deberán autofinanciarse totalidad.

TÍTULO II. De la tipología de estudios propios de postgrado

Artículo 3.- Tipología de estudios y unidad de medida del haber académico

1. Los estudios propios de postgrado y de especialización de la Universitat de València se estructuran, en función de su nivel, en las siguientes categorías:

- a. Título de máster propio
- b. Diploma de especialización
- c. Experto universitario
- d. Certificado universitario

2. El crédito europeo (ECTS) constituye la unidad de medida del haber académico en las enseñanzas propias de postgrado de la Universitat de València, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente para las titulaciones oficiales. Cada crédito supone 25 horas de carga de trabajo del estudiante.

3. Los planes de estudios deberán expresarse en créditos ECTS.

Artículo 4.- Título de máster propio

1. Los estudios conducentes al título de máster propio constituyen enseñanzas que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada y complementaria de carácter especializada o multidisciplinar, orientada en general a la especialización académica y,



sobre todo, profesional, y en ningún caso permiten el acceso a los estudios oficiales de doctorado.

2. Estas enseñanzas comprenderán un mínimo de 60 ECTS y un máximo de 120 ECTS.

3. Para acceder a los estudios de máster los alumnos deberán estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que otorgue acceso a las enseñanzas oficiales de postgrado, u otro título conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior y que acredite un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles de grado y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado.

4. No obstante lo anterior se permitirá el acceso, de forma condicionada a la obtención del título universitario de grado en el mismo curso académico, a las personas a las que les falte menos de un 10% del creditaje para finalizar estos estudios.

5. En los estudios de máster propio es obligatorio realizar un trabajo de fin de máster de al menos 6 ECTS. Este trabajo debe defenderse oral y públicamente, excepto en los títulos que se impartan de forma no presencial cuando así lo establezca el plan de estudios.

6. La superación de los estudios de máster dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente *Título de máster propio en "...*" por la Universitat de València.

Artículo 5.- *Diploma de especialización*

1. Los estudios conducentes al diploma de especialización abordan cualquier rama del conocimiento orientada a su aplicación en actividades profesionales.

2. Para acceder a estos estudios el alumnado deberá acreditar los mismos requisitos de titulación universitaria que para los estudios de título de máster propio.

3. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el plan de estudios, también podrán acceder a estos estudios profesionales sin titulación universitaria, si bien en estos casos no podrán obtener el título de diploma y únicamente se les podrá expedir una certificación de aprovechamiento.

4. Los estudios conducentes al diploma de especialización comprenderán entre 25 y 45 ECTS.

5. La superación dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente *Diploma de especialización en "...*" por la Universitat de València.

Artículo 6.- *Título de experto universitario*

1. Los estudios conducentes al título de experto universitario tienen como objetivo el perfeccionamiento y la especialización profesional.

2. Para acceder a estos estudios el alumnado deberá acreditar los mismos requisitos de titulación universitaria que para los estudios de título de máster propio.

3. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el plan de estudios, también podrán acceder a estos estudios profesionales sin titulación universitaria, si bien en estos casos no podrán obtener el título de experto universitario y únicamente se les podrá expedir una certificación de aprovechamiento.



4. Los estudios conducentes al título de experto universitario comprenderán entre 11 y 20 ECTS.

5. La superación dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente *Título de experto universitario en "...*" por la Universitat de València.

Artículo 7.- *Certificados universitarios*

1. Los estudios con una extensión de entre 3 y 10 ECTS darán lugar a la obtención de un certificado universitario.

2. Para acceder a estos certificados el alumnado deberá acreditar estar en condiciones de acceder a enseñanzas universitarias. Asimismo, podrán acceder profesionales sin titulación universitaria previa y con una experiencia acreditada siempre que este aspecto esté contemplado expresamente en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 8.- *Plan de estudios*

1. Un plan de estudios es un conjunto organizado de asignaturas cuya superación da lugar a la obtención de un título propio.

2. Asignatura es la unidad mínima en que se estructura un plan de estudios. Cada asignatura debe tener asignado un determinado número de créditos, de acuerdo con la dedicación total de horas de aprendizaje del estudiante. Las asignaturas del plan de estudios pueden presentar las siguientes modalidades: obligatorias, prácticas y de trabajo de fin de título, organizadas, en su caso, en módulos.

3. Cada asignatura dispondrá de una guía docente, elaborada por el profesorado responsable de acuerdo con el modelo establecido por la Universitat y en la que se establecerá, entre otros, el programa, el profesorado y el método de evaluación empleado.

4. El número mínimo de créditos que debe tener una asignatura es de 3 ECTS.

5. Por módulo se entiende el conjunto de asignaturas de temática relacionada en que se estructura un plan de estudios y que, al mismo tiempo, puede formar parte de varios planes de estudios diferentes. Cada módulo debe estar constituido como mínimo por 6 ECTS.

6. Los estudios conducentes a la obtención del diploma de especialización o experto universitario podrán diseñarse de forma independiente o dentro de la propuesta modular de algún estudio de máster concreto.

7. Los planes de estudio adscribirán el correspondiente título propio de postgrado a alguna de las cinco ramas de conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas o Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 9.- *Modalidades de impartición*

1. Los estudios propios de postgrado podrán impartirse en una o varias de las siguientes modalidades: presencial, semi-presencial y no presencial (*on-line* o a distancia).

2. Un ECTS en una asignatura de modalidad presencial comprenderá entre 6 y 10 horas de docencia del profesor, y en una asignatura de modalidad no presencial, comprenderá entre 4 y 8 horas de docencia del profesor.

TÍTULO III. Responsabilidad de los estudios propios de postgrado



Artículo 10.- *Comisión de Estudios de Postgrado*

La Comisión de Estudios de Postgrado de la Universitat de València actuará como órgano consultivo y dictaminará sobre la oferta de títulos propios de postgrado con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Artículo 11.- *Órgano académico*

Los estudios propios de postgrado deberán estar avalados académicamente por un departamento, centro o instituto universitario de investigación de la Universitat de València.

Artículo 12.- *Dirección*

1. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección de uno o más profesores o profesoras de la Universitat de València, que serán sus responsables. Este profesorado deberá poseer el título de Doctor, estar vinculado de forma permanente y con dedicación a tiempo completo en la Universitat de València, y asumirá las funciones académicas esenciales y, singularmente, las que se detallan en el apartado 5, letras a), d) y e) de este artículo.

2. Uno o más codirectores o codirectoras podrán ser profesionales de reconocido prestigio o profesorado asociado.

3. Un profesor o profesora podrá dirigir o codirigir únicamente un máster o dos diplomas de especialización o títulos de experto, o cuatro certificados; o cualquier diploma, título de experto o certificado, siempre que estén integrados dentro del programa formativo de un máster o de los dos diplomas o títulos de experto a que se refiere la limitación anterior. Excepcionalmente y, atendiendo a las características del título propio, la Comisión de Estudios de Postgrado podrá autorizar, en supuestos justificados, hasta dos másteres.

4. La universidad certificará la dirección y codirección.

5. Serán funciones de la dirección todas las relacionadas con la gestión académica, económica y de personal necesarias para el buen funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención del título y en particular:

- a. Presentar la propuesta y actuar como interlocutor ante los servicios y órganos de la Universitat.
- b. Dirigir y coordinar la preparación y desarrollo del curso.
- c. Supervisar que el desarrollo del curso se ajuste al plan de estudios aprobado.
- d. Firmar las actas de las asignaturas impartidas por profesorado externo.
- e. Gestionar el presupuesto de acuerdo con las normas de ejecución presupuestaria de la Universitat.

TÍTULO IV. Procedimiento de elaboración y aprobación de los estudios propios de postgrado

Artículo 13.- *Propuesta de nuevo estudio propio*

1. Pueden proponer estudios propios de postgrado las profesoras y profesores doctores vinculados con carácter permanente a la Universitat de València.



2. Estas propuestas deberán estar avaladas académicamente por un departamento, centro o instituto universitario de investigación de la Universitat de València y, en el caso de títulos de máster propio, se señalará el interés y relevancia académica, científica y profesional y, además, en su caso, se pronunciará sobre la no coincidencia con la oferta de títulos oficiales de su ámbito.

3. Las propuestas deberán presentarse mediante los formularios y en el plazo establecido anualmente por el Vicerrectorado competente en materia de estudios de postgrado. Con carácter excepcional y si hubiera razones que lo justificara, se podrán tramitar propuestas presentadas con posterioridad a esta convocatoria.

4. Las propuestas conducentes a títulos de máster propio se presentarán mediante una convocatoria específica y diferenciada del resto de estudios propios.

5. La propuesta de título propio de postgrado deberá contener:

a. Una memoria académica, que incluye el interés y relevancia académica, científica y profesional de la propuesta, el plan de estudios, el régimen académico, el profesorado y su dedicación, así como los criterios y procedimientos de admisión, evaluación, progreso y permanencia.

b. Una memoria económica que contendrá el presupuesto equilibrado con descripción detallada de los ingresos y gastos previstos, que deben garantizar la suficiencia financiera del curso.

6. Las propuestas de títulos propios serán sometidas a exposición pública durante veinte días naturales, periodo durante el cual cualquier interesado podrá acceder al expediente y formular alegaciones.

7. Transcurrido el plazo de exposición pública, el expediente junto con las alegaciones, si se hubieran presentado, será remitido a la Comisión de Estudios de Postgrado a fin de que emita informe provisional a través de las subcomisiones correspondientes a cada una de las ramas de conocimiento. En caso de las propuestas de títulos de máster propio podrá requerirse a las Comisiones Académicas de Título de grado y Comisiones de Coordinación Académica de másteres oficiales con los que pueda haber coincidencia que se pronuncien.

8. De este informe se dará traslado al órgano proponente con carácter previo al informe definitivo de la Comisión de Estudios de Postgrado.

9. Las propuestas de estudios propios, una vez informadas favorablemente, serán elevadas al Consejo de Gobierno para su aprobación, si procede.

Artículo 14.- *Títulos propios conjuntos*

1. Los estudios propios de postgrado pueden tener carácter conjunto cuando se organicen con otras universidades o instituciones de educación superior del resto del Estado o internacionales y den lugar a la obtención de un único título de postgrado.

2. A tal efecto, la propuesta de estudio deberá ir acompañada del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, cuál es la Universidad responsable de la custodia de los expedientes académicos, de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudio y del régimen económico de participación entre las universidades.



Artículo 15.- *Convenios de colaboración con otras instituciones y entidades*

La Universidad puede suscribir convenios de colaboración con otras instituciones públicas y privadas para articular la participación docente o la financiación y patrocinio de éstas en los títulos propios objeto del convenio.

Artículo 16.- *Propuesta de oferta de un título propio aprobado en cursos anteriores*

1. En la convocatoria que cada curso realiza el Vicerrectorado competente en materia de estudios de postgrado se podrán presentar propuestas de ofertas de estudios propios ya aprobados en cursos anteriores, salvo que se trate de estudios que finalmente no se hubieran impartido durante dos cursos consecutivos por falta de demanda.

2. Las solicitudes se presentarán mediante los formularios y en el plazo establecido anualmente en la convocatoria correspondiente.

3. Las propuestas de oferta de estudios ya aprobados en convocatorias anteriores se someterán a exposición pública durante un plazo de veinte días naturales.

4. En cualquier caso, su aprobación por el Consejo de Gobierno exigirá el informe favorable de la Comisión de Estudios de Postgrado.

Artículo 17.- *Oferta*

La oferta de estudios propios de postgrado de cada curso académico se hará pública con la suficiente antelación y con indicación, en cada caso, del título a que da derecho, la denominación, la duración en créditos y las fechas de impartición.

Artículo 18.- *Evaluación de la calidad*

1. Las enseñanzas propias de postgrado se someterán a los controles de calidad que se establezcan por la unidad responsable de estos procesos en la Universitat de València.

2. El profesorado de las enseñanzas propias de la Universitat de València deberá someterse a evaluación de acuerdo con los procedimientos y protocolos que establezca la unidad responsable de evaluación de la calidad. La evaluación positiva será condición para poder continuar ofertando el título en los siguientes cursos académicos.

3. Los resultados de la evaluación de calidad de los títulos propios serán conocidos e informados por la Comisión de Estudios de Postgrado.

TÍTULO V. Admisión y matrícula del alumnado de títulos propios

Artículo 19.- *De la preinscripción*

1. Para cada título propio podrá establecerse un periodo de preinscripción.

2. Transcurrido el período de preinscripción, si la demanda de plazas de un curso determinado es inferior al número mínimo de estudiantes establecido en la propuesta de curso, la oferta de éste decaerá y no se impartirá, a menos que el director reajuste el presupuesto con objeto de que resulte viable económicamente.



3. La admisión será comunicada a los preinscritos informándoles de los procedimientos de matrícula y de la fecha y lugar de inicio del curso.

Artículo 20.- *De la matrícula*

1. El o la estudiante que obtenga plaza se matriculará del curso completo.
2. El pago de la matrícula se efectuará antes del inicio del curso, y éste podrá fraccionarse conforme a lo establecido por el Vicerrectorado competente en materia de estudios de postgrado. El impago del segundo plazo comportará la anulación de la matrícula del alumno o alumna sin derecho al reintegro de la cantidad ya satisfecha. Una vez matriculado, al alumno o alumna que cause baja por causas justificadas antes de 10 días hábiles transcurridos desde el inicio del curso se le reintegrará el 50% del importe de la matrícula.
3. La anulación de la matrícula se justificará siempre por alguna de las siguientes causas sobrevenidas: enfermedad, trabajo, quebranto económico de la unidad familiar o cualquier otra causa que, a juicio del director o directora, se considere equiparable a las anteriores.
4. El alumnado matriculado en enseñanzas propias tienen reconocidos los derechos recogidos en el artículo 171.1 apartados a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de los Estatutos de la Universitat de València.

Artículo 21.- *De la evaluación y de las convocatorias de exámenes*

1. En caso de los títulos de máster propio, diplomas de especialización y título de experto universitario existirá una convocatoria ordinaria. Podrá existir una convocatoria extraordinaria dentro del mismo curso académico para aquellos y aquellas estudiantes que no hayan superado la ordinaria.
2. En caso de los certificados solamente existirá una convocatoria ordinaria.
3. El plazo máximo para la entrega de proyectos de fin de titulación será de un año desde la última convocatoria ordinaria del curso académico en que estuviera matriculado el alumno o alumna.

Artículo 22.- *Del sistema de calificaciones, su impugnación y las actas*

1. El alumnado será evaluado de acuerdo con lo que establezcan las guías docentes de las asignaturas previstas en el plan de estudios y el resto de normativa vigente.
2. Habrá un acta por cada módulo. En caso de que el profesorado responsable del módulo sea externo, éste será firmado por la dirección académica. En el encabezamiento del acta figurará la denominación del módulo, la denominación del estudio y el código de la titulación, el nombre del director, el departamento, centro o instituto que sea responsable académico, el número de créditos, la fecha de inicio y finalización y el órgano de gestión administrativa.
3. Las calificaciones de los títulos propios de postgrado se registrarán por la normativa vigente de la Universitat de València para titulaciones oficiales.
4. En el caso de los certificados se otorgarán únicamente las calificaciones de apto o no apto.
5. Cada profesor deberá establecer un periodo de revisión de calificaciones, en un plazo máximo de 7 días naturales desde la publicación de los resultados. Realizada esta revisión, el o



la estudiante podrá impugnar la calificación ante el Vicerrectorado competente en materia de estudios de postgrado, el cual nombrará una comisión de impugnación integrada por cinco miembros de la Comisión de Estudios de Postgrado correspondientes a cada una de las ramas de conocimiento. Esta resolverá tras dar traslado del escrito de impugnación al profesorado responsable a fin de que formule alegaciones y tras dar audiencia de todo el expediente al estudiante.

6. Para cualquier aspecto no regulado en este artículo se aplicará de forma supletoria el reglamento de impugnación de calificaciones en la Universitat de València para titulaciones oficiales.

Artículo 23.- *Del registro y expedición de títulos propios*

1. Cuando el o la estudiante reúna los requisitos exigidos y haya superado la evaluación, si es el caso, tendrá derecho a obtener el título propio acreditativo.

2. Los títulos propios de la Universitat de València serán expedidos por el Rector o Rectora en modelo normalizado y quedará constancia en el registro de títulos de la Universidad. En estos títulos se hará mención expresa de que carecen de carácter oficial.

3. Los títulos propios serán expedidos en las dos lenguas oficiales de la Universidad, si bien podrán expedirse, además, en otra lengua cuando así se acuerde por el Vicerrectorado competente en estudios de postgrado.

4. En el dorso del título o certificado deberá figurar el programa completo especificando las asignaturas del curso por el que se otorga, así como el número de horas y créditos de cada asignatura.

5. En el caso de los títulos propios conjuntos la expedición deberá ajustarse a lo establecido en el convenio suscrito al efecto.

TÍTULO VI. Gestión

Artículo 24.- *Gestión administrativa de los estudios propios de postgrado*

1. La gestión de los estudios propios de postgrado se podrá hacer de forma directa por el servicio de la Universitat de València competente en materia de postgrado o de forma indirecta a través de la Fundación Universidad-Empresa de Valencia (Consejo Social de la Universitat de València) o de otras entidades, mediante fórmulas de gestión de servicio público que establece la normativa de contratos del sector público.

2. En cualquier caso, la Universitat de València será la responsable de velar por la correcta prestación de los servicios académicos, y así como de la custodia de los expedientes y actas y registro y expedición de los títulos.

TÍTULO II. Régimen económico

Artículo 25.- *Financiación*

1. Las enseñanzas propias previstas en este reglamento deberán siempre autofinanciarse.

2. Como norma general no podrán utilizarse fondos del presupuesto ordinario de la Universitat para financiar total o parcialmente estos estudios, sin perjuicio de que en supuestos



determinados, establecidos en las correspondientes convocatorias de ayudas y becas, se puedan subvencionar total o parcialmente las matrículas del alumnado beneficiario.

Artículo 26.- *Precios públicos*

1. El precio público de cada título propio garantizará en cualquier caso la cobertura de los gastos necesarios para el adecuado desarrollo de la enseñanza propio de que se trate.

2. El Consejo de Gobierno propondrá para cada curso académico el precio público para los títulos propios, que elevará al Consejo Social para su aprobación.

3. Los precios públicos a abonar por la emisión de las certificaciones y títulos no estarán incluidos en los precios públicos de matrícula y serán los establecidos en el reglamento de ejecución presupuestaria de la Universitat de València vigente en cada ejercicio.

Artículo 27.- *Ingresos*

1. El presupuesto de ingresos de cada título debe incluir la cantidad que se prevé ingresar en concepto de matrícula del alumnado, así como las subvenciones y otras aportaciones, siempre que no vayan destinadas a financiar el pago de precios públicos. En caso de subvenciones y aportaciones siempre será necesario aportar el convenio o documento jurídico que acredite dicha subvención.

2. A efectos de elaboración del presupuesto de ingresos se considera siempre que el alumno becado paga la matrícula completa.

Artículo 28.- *Canon universitario*

1. El canon es la parte proporcional de los ingresos generados por la enseñanza propia que se destina al presupuesto ordinario de la Universitat de València, en concepto de reconocimiento del título, adopción de sistemas de garantía de calidad y por el uso de la imagen de la propia Universitat.

2. La cuantía de este canon será el 10% de los ingresos totales de cada título propio.

3. El canon será el resultado de aplicar el porcentaje establecido en el apartado anterior a todos los ingresos previstos. En el caso de subvenciones, se tendrá en cuenta el destino de éstas para el abono del canon.

4. En el caso de estudios interuniversitarios, deberá establecerse en el convenio específico la parte proporcional del canon que corresponde a la Universitat de València.

Artículo 29.- *Gastos*

En el apartado de gastos de la memoria económica que acompañará la propuesta de enseñanza deberán consignarse los importes correspondientes a:

- a. Canon universitario.
- b. Dirección y coordinación, que con independencia del número de personas no podrán superar el 10% de los gastos totales ni el máximo que establezca el Consejo Social.
- c. Profesorado, el cual percibirá la retribución por hora de docencia establecida por el Consejo Social para estos estudios.



- d. Gastos de gestión administrativa, de acuerdo con el porcentaje establecido por la Universitat.
- e. Viajes, alojamiento, y dietas del profesorado.
- f. Difusión y promoción específicas.
- g. Material inventariable.
- h. Gastos extraordinarios derivados del uso de medios y de instalaciones.
- i. Material para el alumnado.
- j. Importe destinado a becas (2% de los ingresos).
- k. Otros gastos: no podrán superar el 5% del presupuesto total.

Artículo 30.- *Superávit*

Si a la finalización de un curso hubiera superávit, deberá aplicarse lo que disponga el reglamento de ejecución presupuestaria de la Universitat de València para la incorporación de remanentes específicos de créditos.

Artículo 31.- *Liquidación económica*

1. En el plazo de 6 meses desde la finalización de cada curso, la dirección académica presentará una memoria económica con la liquidación final de los ingresos y gastos realizados, la cual se remitirá a la Gerencia.

2. Anualmente la dirección académica de cada curso presentará un estado de cuentas de los ingresos y gastos realizados.

3. Todos los gastos están sometidos a los procedimientos de control y fiscalización establecidos por la Oficina de Control Interno de la Universitat de València.

TÍTULO VIII. Profesorado

Artículo 32.- *Del profesorado participante en estas enseñanzas*

1. En los estudios propios de postgrado, al menos el 33% expresado en horas de docencia de cada título deberá ser cubierto por profesorado de la Universitat de València

2. El número mínimo de profesorado de la Universitat de València que deberá participar en los estudios propios será de dos.

3. La dedicación de los profesores y profesoras de la Universitat de València en estas enseñanzas no podrá ser superior a 100 horas de docencia por profesor o profesora y curso académico.

4. El profesorado ayudante doctor no podrá impartir más de 25 horas de docencia por curso académico. El profesorado ayudante y el personal investigador en formación no podrán impartir docencia en estos estudios.

5. En cualquier caso la participación de profesorado de la Universitat de València en el desarrollo de estas enseñanzas se entiende realizada al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades .

6. El personal de administración y servicios de la Universitat de València con la calificación necesaria podrá impartir docencia en cursos de postgrado, previa autorización de la Gerencia; el número de horas no podrá superar lo que establezca la Gerencia con carácter



general. En cualquier caso, esta actividad deberá realizarse fuera del horario laboral del interesado o interesada.

7. El profesorado externo a la Universitat de València no podrá dedicar más de 100 horas por curso académico en la docencia en estas enseñanzas, salvo autorización expresa del Vicerrectorado competente en materia de postgrado en supuestos justificados.

8. No podrá recaer sobre una misma persona la condición de docente y estudiante de una misma enseñanza propia.

Artículo 33.- Certificación de la docencia

El órgano competente de la Universitat de València certificará la docencia del profesorado participante en los estudios propios de postgrado.

Disposición adicional

El Vicerrectorado competente en la materia de estudios propios de postgrado podrá dictar las instrucciones y circulares que considere oportunas con el fin de dirigir la gestión de estas enseñanzas

Disposición transitoria

Al alumnado que hubiera iniciado enseñanzas propias de acuerdo con la anterior normativa, le será de aplicación la reglamentación reguladora por la que hubiera iniciado sus estudios.

Disposición derogatoria

La entrada en vigor de este reglamento supondrá la derogación de todas las disposiciones de la Universitat de València que contradigan en todo o en parte el que ésta dispone, y expresamente queda derogada la normativa de los estudios propios de postgrado y de especialización aprobada mediante el Acuerdo 23/2007, del Consejo de Gobierno, de 26 de abril, modificada por el Acuerdo 98/2008, del Consejo de Gobierno, de 27 de mayo.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor para la oferta que se apruebe en el curso académico 2015-2016 y que se impartirá en el curso 2016-2017.